

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis vniversis gratiam et communionem apostolicae sedis aventibus.

(Conclusio.)

### Paragraphus VIII.

#### Errores de matrimonio christiano.

- LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum exivisse matrimonium ad dignitatem sacramenti.
- LXVI. Matrimonium sacramentum non est nisi quid contracti accessorium ab eoque separabile, insimque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.
- LXVII. Iure naturae matrimonium vinculum non est indissolubile, est in invariis casibus dirimibile auctoritate civili sanciri potest.
- LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existantia tollenda sunt.
- LXIX. Ecclesia sequioribus saeculis dirimentia impedimenta inducere coepit, non iure proprio, sed illo iure usae, quod a civili potestate mutuata erat.
- LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia in lucendi Ecclesiae negare audeant, vel non sunt dogmatici vel de hac mutua potestate intelligendi sunt.
- LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituit, et velut haec nova forma interveniente matrimonium valere.
- LXXII. Bonifacius VIII. votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primas asseruit.
- LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonium inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur.
- LXXIV. Causae matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de clericorum coelibatu abolendo et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confunduntur, prior in epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846, posterior in litteris apost. Multiplicis inter 10 iunii 1851.

### ENCÍCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la silla apostólica.

(Conclusion.)

### Párrafo VIII.

#### Errores acerca del matrimonio cristiano.

- LXV. De ningún modo puede sostenerse que Jesucristo haya elevado el matrimonio a la dignidad de Sacramento.
- LXVI. El Sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y que puede separarse de él; y el mismo Sacramento consiste únicamente en la bendición nupcial.
- LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos la Autoridad civil puede sancionar el divorcio, propiamente dicho.
- LXVIII. La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; sino que esta potestad compete a la Autoridad civil, que debe suprimir los impedimentos existentes.
- LXIX. La Iglesia empezó a introducir en los siglos posteriores los impedimentos dirimentes, haciendo uso, no de su propio derecho, sino del que le había permitido la potestad civil.
- LXX. Los cánones del Concilio Tridentino, que castigan con excomunión a aquellos que se atreven a negar a la Iglesia el poder de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó se han de entender de potestad civil prorogada.
- LXXI. La forma del Tridentino no obliga bajo pena de nulidad, cuando la ley civil establece otra forma, y quiere que sea válido el matrimonio, guardándose esta nueva forma.
- LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que declaró, que el voto de castidad, hecho en la ordenación, hace nulo el matrimonio.
- LXXIII. En virtud del contrato meramente civil puede existir matrimonio, verdaderamente tal, entre cristianos, y es falso, ó que el contrato del matrimonio entre cristianos sea siempre Sacramento, ó que el contrato es nulo si se excluye el Sacramento.
- LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales, por su propia naturaleza, pertenecen al fuero civil.

N. B. Aquí se pueden acumular otros dos errores acerca de abolir el celibato de los clérigos, y de preferir el estado de matrimonio al de virginitad. Se refutan, el primero en la Epist. Enc. Qui pluribus, 9 noviembre 1846; y el segundo en las Let. App. Multiplicis inter, 10 junio 1851.

Paragrophus IX.

Errores de civili Romani Pontificis principatu.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianae et catholicae Ecclesiae filii.
LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiae libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

Errores sobre el Principado temporal del Romano Pontifice.

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica disputan entre sí acerca de la compatibilidad del reinado temporal con el espiritual.
LXXVI. La derogación del poder civil, que la Silla Apostólica tiene, contribuiría muchísimo a la libertad y felicidad de la Iglesia.

Paragrophus X.

Errores qui ad liberalismum hodiernum referuntur.

LXXVII. Aetate hac nostra non amplius expedit, religionem catholicam haberi tanquam unicam status religionem, ceteris quibuscumque cultibus exclusis.
LXXVIII. Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illic immigrantis licea publicum proprii cuiusque cultus exercitium habere.

Párrafo X.

Errores que se refieren al liberalismo actual.

LXXVII. En los presentes tiempos no conviene ya que la Religión Católica se tenga por la única religión del Estado, excluyendo todos los demás cultos.
LXXVIII. De aquí es, que en algunos países católicos está sabiamente prevenido por la ley, que los que vayan á ellos puedan ejercer públicamente su culto particular.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 34.

En la Gaceta de este día se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Ley y Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la Península e islas Baleares contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una de ellas en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado á su batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, Luis Gonzalez Brabo.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35.000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de mozos sorteados en Enero de 1864, Cupos. Lists provinces from Alava to Zaragoza with corresponding numbers.

TOTALES 145.477 35.000 Aranjuez 19 de Mayo de 1865.—Hay una rúbrica.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuere posible.

3.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.

4.º Los Ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el últi-

mo de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10.º La entrega de los quintos en caja principará el día 19 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 4 del siguiente Julio.

11.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.º Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual.

13.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

14.º Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín ofi-

cial para su puntual cumplimiento por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 22 de Mayo de 1865.

E. G. A. José Francisco Mantilla.

Num. 35.

Por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, con fecha 10 del mes actual, se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó a estas Direcciones generales con fecha 24 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente. — Ilmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica hoy a la Dirección general de Impuestos indirectos la Real orden que sigue. — Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo que prescribió el art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, el Tesoro público viene abonando por mensualidades vencidas 3.571.408 rs. 44 cents. anuales a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Jijón y Vigo, en la proporción que determinaron la Real orden de 15 de Junio de 1863 y la circular de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas de 18 del propio mes y año. La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido acerca del particular, y teniendo a la vista todos los incidentes a que ha dado margen y los informes emitidos por la expresada Dirección general, por las del Tesoro, Contabilidad y Aduanas, se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por la del cargo de V. I. y por el Consejo de Estado en pleno: Que la indemnización indicada, prescrita en el Real decreto citado, no ha debido ni debe hacerse a los Ayuntamientos de las demás poblaciones del Reino.

1.º Que la indemnización indicada, prescrita en el Real decreto citado, no ha debido ni debe hacerse a los Ayuntamientos de las demás poblaciones del Reino.

2.º Que habiéndose modificado radicalmente las tarifas de los derechos de consumos por virtud de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, ha debido cesar desde 1.º de Julio del mismo año en que aquellas empezaron a regir el abono de los 3.571.408 rs. 44 cents. anuales que por mensualidades vencidas viene haciendo el Tesoro a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a quienes fue concedida.

3.º Que cese definitivamente el expresado abono ó indemnización que no tendrá ya efecto en el corriente mes.

4.º Que los Ayuntamientos y Diputaciones a quienes han sido hechas, reintegren al Tesoro público lo que han percibido desde el mes de Julio de 1864 inclusive hasta el día.

5.º Que para que este reintegro no cause perturbación en la regularidad con que deben ser atendidas las obligaciones municipales y provinciales, cuiden los Gobernadores de cumplir bajo su responsabilidad la obligación que se les impone de hacer que los Ayuntamientos y las Diputaciones incluyan en sus presupuestos del próximo año económico, ó en uno especial si aquellos estuviesen ya formados, los créditos y los recursos necesarios para que respectivamente verifiquen el reintegro dentro precisamente del mismo año económico y con mensualidades vencidas anticipadas. De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes a su cumplimiento. — De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladó a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. — Lo que trasladamos a V. S.

para que disponga su más exacto cumplimiento por las Dependencias a quienes corresponda, sirviéndose V. S. darlo por su parte a lo que se previene en la regla 5.ª de la Real orden inserta.

Lo que he dispuesto anunciarlo en este Boletín oficial para su debida publicidad. Guadalajara 20 de Mayo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Num. 36.

La Dirección general de Rentas Es tancadas manifiesta la estrañeza por la baja que en esta provincia se observa en la renta de efectos timbrados, comparativamente con los productos del año anterior apesar del progresivo desarrollo que se nota en las demás del Estado.

En su consecuencia, ordeno a los Alcaldes de la provincia coadyuven por su parte al incremento de la renta, recogiendo oportunamente bajo su mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion y Subinspecciones de vigilancia cuantos documentos sean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y que los distribuyan entre los vecinos que deban proveerse de ellas, y a los mismos Alcaldes, Guardia civil y cuerpo de vigilancia, prevengo euiden de que se hallen provistos de los documentos de vigilancia cuantos individuos los necesitan, y que me den conocimiento de la menor falta que observen para yo adoptar las providencias convenientes.

Guadalajara 20 de Mayo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Num. 37.

Por orden del Alcalde de Horna, y en la posada de esta villa, se halla una yegua cuyas señas se expresan a continuación, la cual se encontro en los trigos del término de dicha villa y se ignora su verdadero dueño, a pesar de las diligencias practicadas en su averiguación. Por tanto, se hace preciso que si en el plazo de diez dias contados desde la publicación de este anuncio, no se presentare su dueño ante el citado Alcalde, se procedera a la venta en pública subasta de la expresada yegua.

Guadalajara 20 de Mayo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Señas de la yegua.

Pelo rojo a colorado, de tres a cuatro años de edad, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, esquilada a lo raso como las mulas, ha dejado clin larga, génio fuerte ó vivo, larga, estrecha, delgada y poco seno, marcada en el cuarto de atrás derecho; el dueño traerá un certificado de su Ayuntamiento que acredite su propiedad.

Num. 38.

En el sorteo celebrado el 18 del actual para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Ana Guasch y Pujol, hija de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de la interesada.

Guadalajara 20 de Mayo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Num. 39.

Una vez que los sujetos que a continuación se expresan no se han presentado a recoger de la Inspeccion de Vigilancia las licencias de uso de armas que han solicitado y les he concedido, se previene a todos y encarga a los Alcaldes hagan saber individualmente, que si en el término de ocho dias no se proveen de dichos documentos, daré orden para que les recojan las escopetas.

Guadalajara 18 de Mayo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

NOMBRES.

Pueblos.

Clase de armas.

Table with 3 columns: NOMBRES, Pueblos, Clase de armas. Lists names of individuals and their corresponding locations and types of weapons (e.g., Escopeta, Idem).

Num. 40.

Adjudicaciones de fincas, procedentes del Clero.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 13 del actual se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

En término de Tartanedo.

A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital, en 1.700 rs. una tierra, núm. 34379 y otros del inventario.

A D. Andrés Azcutia, vecino de Tartanedo y rematante en Molina, en 300 rs. una tierra, núm. 34402 del inventario.

A D. Celestino Lozano, vecino y rematante en Molina, en 1.000 rs. una tierra, núm. 34367 del inventario.

A D. Eusebio Campos, vecino de Tartanedo y rematante en Molina.

En 410 rs. una tierra, núm. 34378 del inventario.

En 425 rs. otra id., núm. 34380 de idem.

En 660 rs. otra id., núm. 34384 de idem.

A D. Fabian Larriba, vecino id. id.

En 540 rs. una tierra, núm. 34351 y otros del inventario.

En 1.230 rs. otra id., núm. 34373 y otros de id.

A D. Francisco Martinez, vecino y rematante en Molina:

En 1.005 rs. una tierra, núm. 34348 del inventario.

En 390 rs. otra id., núm. 34365 de idem.

En 1.005 rs. otra id., núm. 34372 de idem.

A D. Gregorio Notario, vecino de Tartanedo y rematante en Molina.

En 210 rs. una tierra, núm. 34403 del inventario.

En 855 rs. otra id., núms. 34404 y 6 de id.

A D. Joaquin Barra, vecino de Cubillejo y rematante en Molina, en 900 reales una tierra, núm. 34376 del inventario.

A D. José Hernando, vecino de Tarjanedo y rematante en Molina.  
En 310 rs. una tierra, núm. 34381 y otros del inventario.  
En 400 rs. otra id., núms. 39422 y 23 de id.  
A D. Juan Alonso, vecino de id. id., en 300 rs. una tierra, núms. 34357 y 58 del inventario.  
A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.  
En 430 rs. una tierra, núm. 34343 del inventario.  
En 635 rs. otra id., núms. 34347 y 74 de id.  
En 3.000 rs. otra id., núm. 34359 de idem.  
En 805 rs. otra id., núms. 34366 y 71 de id.  
En 1.805 rs. otra id., núm. 34369 de idem.  
En 1.510 rs. otra id., núm. 34370 de idem.  
En 435 rs. otra id., núms. 34397 y 98 de id.  
A D. Mariano Martínez, id. id.  
En 265 rs. una tierra, núm. 34344 del inventario.  
En 305 rs. otra id., núm. 34345 de idem.  
En 205 rs. otra id., núms. 34346 y 52 de id.  
En 1.700 rs. otra id., núm. 34319 de idem.  
En 300 rs. otra id., núm. 34356 de idem.  
En 450 rs. otra id., núm. 34408 de idem.  
A D. Roman del Arpa, vecino de Tarjanedo y rematante en Molina.  
En 200 rs. una tierra, núms. 34354 y 55 del inventario.  
En 465 rs. otra id., núm. 34377 y otros de id.  
En 3.055 rs. otra id., núm. 34405 de idem.  
A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina.  
En 805 rs. otra tierra, núm. 34364 y otros del inventario.  
En 2.040 rs. otra id., núm. 34399 de idem.  
En 175 rs. otra id., núm. 34401 de idem.  
En 1.805 rs. otra id., núm. 34409 y otros de idem.  
En 1.605 rs. otra id., núm. 34410 y otros de idem.  
En 925 rs. otra id., núm. 39424 de idem.  
A D. Timoteo Moreno, vecino de Tarjanedo y rematante en Molina, en 950 rs. otra tierra, núms. 34350 y 68 del inventario.  
*En término de Carabias.*  
A D. Juan José Angel, vecino y rematante en Sigüenza, en 910 rs. una era núm. 8326 del inventario.  
A D. Mariano Santamera, vecino de id. idem.  
En 200 rs. una tierra, núm. 8319 de inventario.  
En 800 rs. un huerto, núm. 8320 de idem.  
En 330 rs. otro id., núm. 8321 de idem.  
En 1.230 rs. otro id., núm. 8322 de idem.  
En 400 rs. una tierra núm. 8323 de idem.  
En 200 rs. otra id., núm. 8327 de idem.  
En 420 rs. otra id., núm. 21328 de idem.  
En 160 rs. otra id., núm. 21329 de idem.  
En 800 rs. otra id., núm. 39553 de idem.  
En 195 rs. otra id., núm. 39554 de idem. (*término de Palazuelos*)

A D. Ventura Ibañez, vecino y rematante en idem.  
En 180 rs. otra tierra, núm. 8324 de inventario.  
En 1.910 rs. un huerto, núm. 8325 de idem.  
A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en Guadalajara, en 355 rs. otro idem núm. 31913 del inventario.  
*En término de Alcuneza.*  
A D. Andrés Valenciano, vecino de Mojares y rematante en Sigüenza.  
En 329 rs. una tierra, núm. 8226 del inventario.  
A D. Eugenio Tamayo, vecino de idem id., en 250 rs. otra tierra, número 8225 del inventario.  
A D. Ventura Ibañez, vecino de Sigüenza y rematante en id., en 500 rs. otra tierra núm. 8227 del inventario.  
*En término de Mojares.*  
A D. Andrés Valenciano, vecino del mismo Mojares y rematante en Sigüenza.  
En 800 rs. una tierra, núms. 9692 y 93 del inventario.  
En 130 rs. otra id., núm. 9696 de idem.  
En 1.420 rs. otra id., núm. 9705 de idem.  
En 770 rs. otra id., núm. 9713 de idem.  
En 1.647 rs. otra id., núm. 9717 y 18 de idem.  
A D. Esteban Ruiz, vecino de Guijosa y rematante en id.  
En 1.510 rs. una tierra, núm. 9684 del inventario.  
En 2.620 rs. otra id., núm. 9686 de idem.  
En 110 rs. otra id., núm. 9719 de idem.  
En 186 rs. otra id., núm. 9722 de idem.  
A D. Felipe Pascual, vecino de Mojares y rematante en Sigüenza.  
En 2.040 rs. otra tierra, núms. 9689 y 90 del inventario.  
En 576 rs. otra id., núm. 9694 de idem.  
En 428 rs. otra id., núm. 9706 de idem.  
En 468 rs. otra id., núm. 9714 de idem.  
En 1.066 rs. otra id., núms. 9720 y 21 de idem.  
En 1.700 rs. otra id., núm. 9723 de idem.  
A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital.  
En 340 rs. una tierra, núm. 9683 del inventario.  
En 720 rs. otra id., núm. 9685 de idem.  
En 1.600 rs. otra id., núm. 9687 de idem.  
En 1.600 rs. otra id., núm. 9707 de idem.  
En 905 rs. otra id., núms. 9708 y 9 de id.  
En 1.600 rs. otra id., núm. 9710 de idem.  
En 855 rs. otra id., núm. 9711 de idem.  
En 945 rs. otra id., núm. 9713 de idem.  
En 315 rs. otra id., núm. 9724 de idem.  
A D. Juan Garcia, vecino de Mojares y rematante en Sigüenza.  
En 840 rs. una tierra, núm. 9695 del inventario.  
En 545 rs. otra id., núm. 9697 de idem.  
A D. Julian Algorta, vecino y rematante en Sigüenza, en 2.325 rs. una tierra, núm. 9716 del inventario.  
A D. Vicente Anton, vecino de idem idem.  
En 615 rs. una tierra, núm. 9682 del inventario.

En 835 rs. otra id., núm. 9688 de idem.  
En 1.200 rs. otra id., núms. 9691 y 98 de id.  
En 190 rs. otra id., núm. 9699 de idem.  
En 2.008 rs. otra id., núm. 9700 de idem.  
En 1.270 rs. otra id., núms. 9725 y 26 de id.  
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.  
Guadalajara 18 de Mayo de 1865.  
E. G. A.  
José Francisco Mantilla.  
**SECCION TERCERA.**  
**TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**  
El Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:  
En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y á fin de saber con la anticipacion oportuna los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las provincias, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 30 de Junio próximo con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1839; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.  
Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion los títulos ó acciones de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion. Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, y que empiece la admission de facturas y cupones el día 1.º del referido mes de Junio, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su examen y reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio, ó á lo mas el día 2.º, y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesen en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 cént., el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 4º y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1831.  
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos por dicho centro directivo.  
Guadalajara 18 de Mayo de 1865. — El Tesorero, José Romo.

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de esta provincia.**  
Esta Corporacion ha dispuesto sacar á pública subasta el día 27 del corriente y hera de las doce de su mañana, el arren-

damiento de las sillas propias de la Casa de expositos, con destino al paseo público de la Concordia, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.  
El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Visitador, sito en la planta baja de dicha Casa de expositos.  
Guadalajara 18 de Mayo de 1865. — El Gobernador accidental Presidente, José Francisco Mantilla.  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.**  
Hallándose autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para subastar el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1865 á 1866. La expresada corporacion ha dispuesto tengan efecto sus remates los días 25 y 28 del corriente mes, ambos de una á tres de sus respectivas tardes, bajo el tipo y condiciones aprobadas por la Superioridad, las cuales se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.  
Loranca de Tajuña 18 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Nicenor Alcobendas.  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.**  
Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de esta provincia para la venta en pública subasta de las trescientas treinta y siete fanegas y dos cuartillos de trigo centeno, que existen en el pósito municipal de este pueblo, ha dispuesto se celebre dicha subasta á los diez días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.  
El acto de la subasta se celebrará en las Casas consistoriales, con asistencia del Ayuntamiento, desde las once en adelante de la mañana del día que correspondá y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto; advirtiendo que la subasta se hará por lotes de cinco fanegas.  
Almonacid de Zorita y Mayo 15 de 1865. — El Teniente Alcalde, Teodoro Diaz. — Por su mandado, Julian Fernandez Heredia.  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.**  
Terminado por la Junta pericial de este pueblo los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles que esta villa tiene que satisfacer en el año próximo económico de 1865 al 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporacion para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto del pueblo como forasteros, presenten las reclamaciones que estimen convenientes.  
Viana de Mondejar 18 de Mayo de 1865. — El Presidente de la Junta, Ezequiel Sierra-Demetrio del Amo, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIO.**  
**SOCIEDAD MINERA VERAGUA.**  
Habiendo acordado esta Sociedad su disolucion, se saca á pública subasta el domingo 27 del actual, todos los efectos, enseres, casetas y casa principal, herramienta y mineral extraido de sus minas y los derechos que la Sociedad tiene de las mismas.  
El pliego de condiciones se halla en La Bodera, casa del Administrador D. Miguel Hernandez Garcia.  
**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**  
Calle de S. Lázaro núm 21.